

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 350

20 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la señora *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para establecer la "Ley para la protección de la salud y el bienestar de los menores de edad en Puerto Rico", a los fines de proteger la integridad física y emocional de los niños y adolescentes, prohibiendo prácticas médicas que puedan generar consecuencias irreversibles en su desarrollo natural; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En reconocimiento a la creciente preocupación global sobre los procedimientos médicos y quirúrgicos de carácter experimental realizados en menores, esta pieza legislativa establece límites claros para salvaguardando el interés superior de los menores.

La creciente tendencia mundial de realizar procedimientos médicos y quirúrgicos para modificar la biología del sexo de los menores ha suscitado preocupaciones legítimas sobre los riesgos a largo plazo en casos documentados con tales intervenciones.

A tenor con lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio promover la protección de los menores de edad contra intervenciones médicas y quirúrgicas que busquen modificar la biología de su sexo bajo el pretexto de una transición de género.

Los menores de edad, al no haber alcanzado aún la madurez emocional, cognitiva y física necesaria, son particularmente vulnerables a tomar decisiones que puedan tener consecuencias irreversibles. Es deber del Estado velar por su bienestar integral, protegiéndolos de decisiones que puedan afectar su salud a largo plazo, especialmente cuando esas decisiones involucran cambios irreversibles en su anatomía y biología.

Reconociendo los riesgos físicos, emocionales y psicológicos asociados a dichos procedimientos, se prohíbe el uso de recursos públicos para financiar, promover, asistir o avalar intervenciones que alteren de manera permanente la biología de los menores bajo el pretexto de una transición de género. Es importante señalar que los procedimientos de modificación de género en menores conllevan riesgos. La intervención prematura puede generar efectos adversos que afectan el bienestar físico, psicológico y emocional del menor, dado que su identidad puede evolucionar naturalmente con el tiempo a medida que madura.

El Estado, al prohibir el uso de recursos públicos en estos procedimientos, busca proteger el derecho de los menores a crecer y desarrollarse en un ambiente que respete su bienestar integral y garantice que no sean sujetos a presiones sociales, médicas o culturales que puedan influir indebidamente en su desarrollo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Política Pública

2 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de los menores
3 de edad contra intervenciones médicas y quirúrgicas que busquen modificar la
4 biología de su sexo bajo el pretexto de una transición de género. Reconociendo los
5 riesgos físicos, emocionales y psicológicos asociados a dichos procedimientos, se
6 prohíbe el uso de recursos públicos para financiar, promover, asistir o avalar este
7 tipo de intervenciones.

1 Artículo 2.- Definiciones

2 Para la interpretación y aplicación de esta ley, se definen los siguientes
3 términos:

- 4 1. Cuidados pediátricos - Atención médica destinada a menores de edad.
- 5 2. Institución de salud - Cualquier entidad que preste servicios médicos o de
6 salud, tanto públicas como privadas, que traten a menores de edad.
- 7 3. Mutilación química y quirúrgica - Incluye el uso de bloqueadores de
8 pubertad, hormonas sexuales (incluyendo bloqueadores androgénicos,
9 estrógenos, progesterona o testosterona), y procedimientos quirúrgicos que
10 modifiquen o eliminen órganos sexuales con el objetivo de alterar su función
11 biológica natural, así como intervenciones destinadas a alinear la apariencia
12 física de un menor con una identidad distinta a su sexo biológico.
- 13 4. Niño o menor de edad - Toda persona menor de 21 años.
- 14 5. Transición de género - Proceso que involucra la modificación del cuerpo u
15 hormonal y la identidad de una persona con el fin de que se ajuste a una
16 identidad de género diferente a su sexo biológico

17 Artículo 3.- Prohibición De Procedimientos En Menores de Edad

18 Ninguna institución médica o profesional de la salud podrá realizar
19 intervenciones quirúrgicas o tratamientos con medicamentos que alteren la biología
20 del sexo de un menor de edad bajo el pretexto de una transición de género. Las
21 instituciones públicas o privadas que reciban financiamiento público no podrán
22 destinar fondos a estos procedimientos.

1 Las intervenciones médicas y quirúrgicas mencionadas en este artículo serán
2 consideradas como procedimientos no éticos, ilegales y contrarias al bienestar de los
3 niños y adolescentes. Quedan prohibidas conforme a lo dispuesto en esta ley.

4 Artículo 4. - Educación y Sensibilización Pública

5 El Departamento de Educación y el Departamento de Salud, desarrollarán e
6 implementarán programas de educación y sensibilización dirigidos a la comunidad
7 en general, a los padres y tutores, y a los profesionales de la salud sobre los riesgos
8 asociados con las intervenciones médicas y quirúrgicas para la modificación de la
9 biología del sexo en menores de edad.

10 Estos programas deberán enfatizar los principios de respeto y dignidad hacia
11 todas las personas y estarán orientados a promover el bienestar emocional y
12 psicológico de los menores.

13 Artículo 5.- Coordinación Entre Agencias

14 El Departamento de Justicia tendrá la potestad de investigar y sancionar
15 cualquier práctica que viole las disposiciones de esta ley, así como coordinar con
16 entidades federales para aplicar otras normativas vigentes relacionadas.

17 Toda persona que viole las disposiciones de esta ley será sancionada con pena
18 de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De ser un profesional de la
19 salud quien incurra en la violación de esta ley, además de imponérsele la pena antes
20 descrita, se le revocará su licencia profesional. Si la persona convicta es una persona
21 jurídica será sancionada con pena de multa de cincuenta mil dólares (\$50,000) por

1 violación y se le revocaran todas las licencias y permisos de operación,
2 impidiéndosele permanentemente llevar a cabo negocios en Puerto Rico.

3 Artículo 6.- Separabilidad

4 Si alguna de las disposiciones de esta Ley fuese declarada inconstitucional o
5 inválida, el resto de las disposiciones mantendrán plena vigencia y efecto.

6 Artículo 7.- Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Los
8 entes gubernamentales tendrán un plazo no mayor a 90 días para implementar las
9 disposiciones que aquí se establecen.